

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que a través del correo electrónico del despacho, el día 2 de marzo de 2022, el ADRES radicó pronunciamiento con relación al oficio número 283. Posteriormente, de la misma forma virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, el 17 de marzo de 2022, solicitó acceso al expediente, el cual se le autorizó en la misma fecha; y el día 24 del mismo mes y año, radicó memorial. Finalmente, le pongo de presente que el 31 de marzo de 2022, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín radicó pronunciamiento con relación al oficio número 280. A despacho para que provea. Medellín, 4 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00572 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Andrés Felipe Cuartas Barrera.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Resuelve sobre la notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0155.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, las respuestas brindadas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín, y el ADRES, sobre los oficios número 280 y 283, respectivamente.

Segundo. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de intento de notificación electrónica a la parte demandada.

Tercero. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida por la parte accionante a la parte demandada, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma, que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

- El mensaje de datos por medio del cual se remitió la notificación en mención, no cuenta con evidencia siquiera sumaria de que el destinatario del correo electrónico haya abierto el mensaje, y/o conocido su contenido, y/o leído, y/o descargado los archivos; lo que resulta ser un requisito indispensable para la validez de la notificación, al tenor de la sentencia C-420 de 2020, y para efectos de la contabilización del término judicial respectivo.
- A pesar de que en la certificación expedida por la empresa de mensajería, se indica que el mensaje de datos fue entregado, se observa que en el cuadro denominado

“...*Detalles...*”, indica “... (*notification pending*) ...”, lo que se traduce como **notificación pendiente**.

- El cuadro denominado “...*Apertura...*”, se encuentra en blanco; por lo que se puede concluir, que si bien el mensaje se entregó en el buzón de destino, el destinatario no tiene conocimiento del mismo.
- Desde el auto que libró mandamiento de pago, se le indicó al apoderado de la parte demandante, que le debía advertir al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, pero **nada se dijo sobre eso** en el citatorio presuntamente remitido.
- En el citatorio se le indica al demandado, que es una notificación “...*personal...*”; cuando realmente el trámite que se estaba surtiendo era un citatorio, netamente electrónico, lo que puede llevar a confusiones.
- El radicado del proceso **no** está completo, lo que puede llevar a confusiones, y/o complicaciones a la hora de consultar el proceso en el sistema de gestión judicial.
- Adicionalmente, tampoco está completa la dirección física del juzgado, pues falta indicar el piso y/o la oficina en la que está ubicada dentro del edificio, lo que puede afectar la accesibilidad al derecho de oposición de la parte demandada.

Cuarto. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por decretar y/o practicar alguna medida cautelar en el plenario, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada.

Es de anotar, que en caso de no contar con evidencia siquiera sumaria de que el demandado tuvo conocimiento de la presunta notificación electrónica, la misma no podrá ser tenida en cuenta. Por lo que el apoderado de la parte actora podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o realizarla nuevamente y de forma adecuada por vía electrónica.

Pero independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso a enterar, y los términos judiciales pertinentes; es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio del derecho de contradicción que le asiste. Asimismo, se deberá remitir, de manera completa, tanto la demanda subsanada, con todos los anexos, y el auto que se pretende notificar, de manera completa y legible.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
05/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 056



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**